

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, siete (07) de octubre de 2022.



EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, siete (07) de octubre de mil dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2021-00019
Auto Interlocutorio	680
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera De Antioquia -Cfa
Demandado	Mónica Andrea Munera Zapata
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, actuando como endosataria al cobro de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA representado legalmente por Juan Arbey Cardona Uribe, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de GUILLERMO ANTONIO CORDOBA VELEZ, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M. L. (\$16.115.903.00)** como concepto de capital contenido en pagaré Nro. 43688424, más los intereses mora a partir del 06 de julio de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación a la demandada conforme la ley y al decreto 806 del 2020. Una vez fue aportada en debida forma la

notificación electrónica, al correo personal de la demandada, Sra. Mónica Andrea Munera Zapata, el cual fue aportado desde la presentación de la demanda y fue obtenida de la información aportada por la demandada al momento de tomar el crédito, tal y como lo manifiesta la parte interesada bajo la gravedad del juramento de conformidad con el decreto referido, el correo de notificación tiene constancia de recibido el día 22 de octubre del 2021, a través de servicio postal autorizado CERTIPOSTAL, quedando notificada personalmente el día 27 de octubre del año 2021, pero la demandada no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

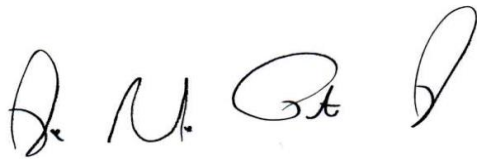
PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA** y en contra de **MONICA ANDREA MUNERA ZAPATA** por la siguiente suma **DIECISEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M. L. (\$16.115.903.00)** como concepto de capital contenido en pagaré Nro. 43688424, más los intereses mora a partir del 06 de julio de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.125.000.oo.

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 122 y
fijado en la secretaria del Juzgado el día 10 de octubre de 2022 a
las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario